

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	195
Primera Sala	199
Segunda Sala	203
Tercera Sala	213
Cuarta Sala	217
Sala Auxiliar	221

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

1. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA. SU ARTICULO 21 NO ES AUTOAPLICATIVO, NI ES APLICABLE A LOS PARTICULARES.

El artículo 21 de la Ley Federal del Impuesto sobre Consumo de Gasolina no es autoaplicativo ni es directamente aplicable a los particulares, ya que su contenido dispositivo está dirigido a los Estados, en la forma de una autorización condicionada para establecer el gravamen relativo, el cual podrá ser incorporado a las leyes tributarias locales con las limitaciones previstas en la ley federal de referencia; en tales condiciones, el tributo en cuestión únicamente podrá gravar a los particulares a través de la aplicación de las leyes locales que lo establezcan, sin que, por otra parte, pueda considerarse que, por tal motivo, dichas leyes locales deriven su validez de la mencionada Ley Federal, sino de las facultades constitucionales y soberanas de las Legislaturas locales. En consecuencia, no siendo aplicable directamente a los particulares el precepto legal federal combatido, sino sólo a través de las correspondientes disposiciones legislativas de los Estados, procede sobreseer el juicio de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad del mismo.

Amparo en revisión 1266/70. Surtigas, S. A. 30 de noviembre de 1971.
Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 1025/68. Gas del Pacífico, S. A. 2 de abril de 1974.
Unanimidad de 21 votos.

Amparo en revisión 5656/54. Gustavo García Corona. 27 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos.

Amparo en revisión 2223/76. Gas Comercial de Delicias, S. A. y otros. 12 de julio de 1977. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 339/75. Gas de Veracruz en Orizaba, S. A. 12 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

2. AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos.

3. APELACION ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 436 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Si bien es cierto que no puede decirse que ha concluido el juicio mientras esté pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en la primera instancia no es menos exacto que la privación de los derechos del quejoso sobre el in-

mueble objeto del juicio de desahucio, a consecuencia de la ejecución de aquélla no es definitiva, en virtud de que el artículo 436 del nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (expedido el 15 de enero de 1973), atacado de inconstitucional, establece que el actor debe otorgar caución para que proceda la ejecución de la sentencia, caución que garantiza en su caso la devolución de la cosa y la indemnización por daños y perjuicios, si el fallo de primera instancia es revocado, por lo que no se deja sin materia la segunda instancia con el hecho de llevar adelante dicha ejecución. El precepto impugnado recoge lo dispuesto por el derogado artículo 453 del Código anterior de la misma Entidad federativa, mismo que esta Suprema Corte estimó, en su oportunidad, que era constitucional.

Amparo en revisión 4077/77. Horacio J. Martínez García. 2 de mayo de 1978. Unanimidad de 15 votos.

4. IMPUESTO ESPECIAL Y LEY IMPOSITIVA ESPECIAL. DIFERENCIAS Y CONSTITUCIONALIDAD.

La doctrina jurídica distingue entre “impuesto especial” y “ley impositiva especial”, pero ni una ni otra violan garantías individuales. En efecto, desde el punto de vista doctrinario, los impuestos pueden clasificarse en “especiales” o “analíticos” y “generales” o “sintéticos”; por impuesto especial o analítico se entiende aquel que grava únicamente y por separado un elemento del capital del contribuyente, por ejemplo, el impuesto sobre la renta; y, por el contrario, impuesto general o sintético, es aquel cuya fuente gravable la constituye una situación económica estimada globalmente, como por ejemplo el impuesto sucesorio; pero es inexacto que los impuestos especiales violen garantías individuales, porque la Constitución sólo obliga al legislador a que respete, cuando determina el hecho generador del impuesto, entre otros, los principios de generalidad y abstracción, pero no le prohíbe que tome como base para el gravamen un elemento por separado del capital del contribuyente. En relación a las leyes impositivas especiales, que son aquellas que sin perder la nota de generalidad sólo afectan a un grupo determinado de personas y no a la totalidad de los obligados a contribuir para los gastos públicos, se considera que tampoco son inconstitucionales, puesto que lo que prohíbe la Carta Magna es que se emitan leyes privativas, que en

materia fiscal implicarían el gravar a personas determinadas, con exclusión de otras que se encontrasen en igualdad de circunstancias; o sea, que el hecho de que una ley establezca un impuesto que sólo le sea aplicable a un número determinado de individuos, no significa que se trate de una ley privativa.

Amparo en revisión 4949/77. José Varela Morales. 27 de junio de 1978. Unanimidad de 16 votos.

5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA. SU CONSENTIMIENTO NO IMPLICA EL DE LAS LEYES LOCALES QUE ESTABLECEN DICHO GRAVAMEN COMO IMPUESTO SOBRE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina autoriza en su artículo 21 a los Estados a incorporar dicho gravamen a su sistema tributario con las limitaciones que el mencionado precepto señala, también es exacto que de ninguna manera puede considerarse que por tal autorización las leyes locales respectivas encuentren su fuente de validez en la delegación de facultades que dicha Ley federal otorgó a los Estados para gravar las ventas de gasolina con el impuesto general al comercio y a la industria, ya que las facultades con que están investidas las entidades federativas para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales emanan directamente de la autonomía constitucional que les es propia y de las facultades que sus constituciones locales les otorgan. Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que de sostenerse que las leyes locales encuentran o pueden encontrar su origen constitucional en delegaciones de facultades otorgadas por los poderes federales o bien que dichas leyes locales derivan constitucionalmente de leyes ordinarias federales, implicaría no sólo desconocer la soberanía con que están investidos los Estados, en términos del artículo 4o. constitucional, sino atentar flagrantemente contra ella. En consecuencia, el consentimiento de la Ley federal en cuestión no puede considerarse que implique el consentimiento de las leyes locales que, en las circunstancias señaladas, establezcan el impuesto a las ventas de gasolina.

Amparo en revisión 339/75. Gas de Veracruz en Orizaba, S. A. 12 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

6. DELITOS CONTRA LA SALUD, PENA APLICABLE EN LOS, CUANDO SE TRATA DE GOMA DE AMAPOLA U OPIO CRUDO.

La fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal se refiere a las sustancias o vegetales considerados en la fracción I del artículo 193 del mismo Ordenamiento Legal que remite al numeral 293 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, precepto éste que únicamente señala el opio preparado para fumar. En consecuencia, cuando se trata de “goma de amapola u opio crudo”, la pena exactamente aplicable es la prevista en la fracción III y no la señalada en la fracción I del precepto citado en primer término.

Amparo directo 1882/77. José García Gómez. 2 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

7. DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EL DE VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, INCOMPATIBILIDAD DE LOS.

No pueden coexistir autónomamente los delitos de abuso de autoridad, artículo 394 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, y el de violación a las garantías individuales, contemplado en la fracción II del numeral 414 del propio Código, toda vez que esta hipótesis legal se encuentra ya prevista en la fracción IV del invocado dispositivo 394, máxime que, teniendo ambos inculpados el carácter de defensas rurales, se les imputó el haber ejercido violencia sobre el ofendido y violar sus garantías (a detenerlo y remitirlo sin orden de autoridad competente a la cárcel del lugar), lo que implicaría sancionar por partida doble su conducta que, desde el punto de vista legal, sólo puede ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, por lo que la sentencia que así no lo estimó, resulta violatoria de las garantías individuales de los inculpados quejosos.

Amparo directo 306/77. Jesús Caballero Barrios y Saúl Flores Vázquez. 30 de agosto de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

8. IMPRUDENCIA, DELITO DE. INTERPRETACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

El párrafo mencionado en el rubro, se refiere a los delitos de imprudencia cometidos en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal, casos en que son inaplicables las sanciones establecidas en el artículo 62 e imponibles las del artículo 60 del propio Código. Sin embargo, debe entenderse que esta disposición es aplicable exclusivamente cuando el activo del delito tripule un transporte de esa clase, pues su imprudencia importa un riesgo grave para la seguridad de los usuarios a quienes se trata de proteger y de lo cual el conductor debe tener conciencia; por ello el legislador consideró no corresponderle la atenuación de las penas que se contienen en el precepto comentado. Por tanto, quedan excluidos de esta norma de excepción los casos en que el activo conduzca un vehículo no incluido en los antes precisados, aun cuando cause daños a éstos.

Amparo directo 1919/78. J. Carmen Arellano Trinidad. 25 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

9. SALUD, DELITO CONTRA LA, EXCUSA ABSOLUTORIA.

No estando desvirtuado el dictamen de los peritos del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que estableció la toxicomanía, por marihuana, del inculpado quejoso, y, como racionalmente adecuada para su consumo la cantidad de diez gramos y medio que fue hallada en su poder, es evidente que la excusa absolutoria del último párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, antes de su reforma, sí le beneficia máxime que desde su inicial declaración confesó su adicción a tal droga.

Amparo directo 704/78. Raúl Calzada Tello. 30 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

10. TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO. DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL. COMPETENCIA FEDERAL.

Aunque no consta la autorización documentalmente en forma específica para el autobús con que ocurrió el accidente, para prestar servicio público federal; sin embargo, es evidente que si el vehículo ostenta placas del bienio vigente, que sí son para servicio público federal (o tránsito federal); es intrascendente la no comprobación de la concesión otorgada por el gobierno federal, ya que el otorgamiento de las placas, evidentemente se presume legal bajo una presunción *juris tantum*, y se requiere prueba fehaciente de la carencia de la concesión, para dar por cierto que el vehículo no podía prestar servicio de transporte federal y que el uso de las placas era indebido.

Competencia 11/78. Entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez en el mismo Estado. 13 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

11. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

12. APREHENSION, ORDENES DE, COMO ACTO RECLAMADO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA.

Cuando los actos reclamados se hacen consistir en órdenes de de-

tención y su ejecución en perjuicio de los quejosos, tales actos, que se dice fueron dictados ilegalmente y se pretende ejecutar en contra de los solicitantes del amparo, son actos que no emanan de procedimientos regidos por la legislación agraria y tampoco afectan derechos comprendidos dentro del régimen jurídico agrario establecido en favor de los núcleos de población ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, por más que se haga hincapié en que esa detención traería como consecuencia el desposeimiento de sus tierras de los propios quejosos; por lo que no se puede hablar de un juicio de amparo en materia agraria, sino de otra legislación diferente, en la que se establece el régimen constitucional para dictar órdenes de aprehensión y su ejecución. Consecuentemente no son aplicables los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para estimar que se surta la competencia de la Segunda Sala; y sí lo son, en cambio, los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7 bis, fracción III, inciso a), del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo en revisión 3678/77. Tomás Duarte Quiñones y otros. 10 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez

Precedentes:

Amparo en revisión 2358/73. Mercedes Ramírez Rodríguez y otros. 4 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 4070/75. Alberto G. Caamal Gómez y coagraviados. 19 de noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1209/76. Poblado Altotonga, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz. 21 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robies.

13. CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EXPEDICION DE GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS NUCLEOS AGRARIOS UBICADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.

Los Delegados Agrarios tienen la obligación de citar a los núcleos

agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación, en el procedimiento administrativo instaurado para la expedición de los certificados de inafectabilidad, según lo dispone el artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su parte relativa dice lo siguiente: "... transcurrido el plazo, citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación...para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga." Por tanto, si las autoridades responsables en el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los certificados de inafectabilidad a favor de los terceros perjudicados, en terrenos que según los promoventes pertenecen al ejido, no concedieron a éste la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no le notificaron legalmente la instauración de dicho procedimiento para que estuviese en aptitud de rendir pruebas y formular alegatos, por no aparecer en los autos del juicio de garantías prueba alguna de que las autoridades así lo hubiesen hecho, debe concederse el amparo al ejido quejoso.

Amparo en revisión 4117/77. Ejido Arroyo Blanco, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 29 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

14. CUANTIA DEL NEGOCIO. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Si la suma del crédito fiscal y los recargos ya causados en la fecha de presentación de la demanda de nulidad, fincados a la parte quejosa en la resolución impugnada, excede de la cantidad de quinientos mil pesos, la Segunda Sala de la Suprema Corte es competente para conocer del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en la que se reconoció la validez de esa resolución, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158 de la Ley de Amparo y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 1171/77. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedentes:

Amparo directo 5521/74. Tanques Garza, S. A. 11 de septiembre de 1975. Mayoría de 4 votos en contra del emitido por el señor Ministro Antonio Rocha Cordero, que no lo fue respecto al sentido de la tesis. Ponente: Jorge Iñárritu.

15. CUANTIA INDETERMINADA.

El asunto es de cuantía indeterminada, no solamente cuando es indeterminable, sino también cuando de hecho su monto no está liquidado, aunque sea liquidable mediante algún procedimiento legalmente previsible, independientemente de la facilidad o dificultad contable para hacer su liquidación.

Amparo en revisión 452/78. Ingenio Tala, S. A. 3 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

16. CUANTIA INDETERMINADA, PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Si la autoridad fiscal determina la utilidad gravable que, en su concepto, es la base para fijar el cuántum a que ascenderá el reparto adicional de utilidades, pero no hace la liquidación definitiva del mismo, lo que, en su oportunidad, deberá realizar la autoridad laboral competente, conforme a la ley de la materia, debe concluirse que tratándose de un asunto de cuantía indeterminada, la competencia para conocer del recurso de revisión no la tiene la Segunda Sala de la Corte sino que recae en un Tribunal Colegiado de Circuito.

Amparo en revisión 452/78. Ingenio Tala, S. A. 3 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Precedente:

Amparo en revisión 1140/77. Cajas Corrugadas de México, S. A. 19 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

17. SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.

Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente.

Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia “de acompañar el restablecimiento de la Federación como decía en aquélla de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más . . . Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares”, era preciso que se elevase “a gran altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”, el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaron. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: “Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como “la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución”, el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes

o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: “Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”; y el “Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se contravierten cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.” y 107, fracciones I y II, en su texto actual: “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley

o acto que la motivare”. La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su última Compilación, que dicen así: “175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la Constitucionali-

dad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.” y “176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”.

Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos *erga omnes*, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo.

En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición.

Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias *erga omnes*; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja.

Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

Queja 95/75. Venustina Leonor Daría Fain Corrochotegui. 31 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 223/73. "La Libertad", S. A., Fábrica de Cigarros y otros. 5 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

18. ACCIONISTAS, ASAMBLEAS DE. LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ELLAS NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ANULADAS POR LOS PROPIOS ACCIONISTAS, SINO SOLO JUDICIALMENTE.

Aceptar que las resoluciones tomadas en una asamblea de accionistas puedan ser anuladas sin mayor trámite, a través de la resolución que los propios accionistas tomen en una asamblea posterior, además de que vulnera la seguridad jurídica de tales actos, especialmente respecto a sus efectos frente a terceros, representa violar el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé como único medio de impugnar la validez de las resoluciones de las asambleas generales, la oposición judicial, y esto, siempre y cuando se cubran los requisitos que para hacer valer tal oposición, señala el propio numeral en cita.

Amparo directo 6315/76. Valores de Inversión, S. A. 16 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

19. ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO. (CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). CESA LA OBLIGACION DE DARLOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD.

El artículo 299 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservaban el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente, para quedar equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes de ella, perdían ese derecho por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad; por tanto, debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para la subsistencia y

educación de los hijos, varones o mujeres, mientras estos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa esta obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia del derecho en favor de las hijas, aun mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que el Código Civil del Estado respectivo, contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcios, en los términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en el caso contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe de continuarse aplicando la tesis mencionada.

Amparo directo 5143/77. Elsa Hernández Díaz y otra. 16 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

20. ALIMENTOS Y DIVORCIO, ACCIONES DE. EN CUALQUIERA DE ELLAS EL ACREEDOR PUEDE RECLAMAR ALIMENTOS.

Aun cuando es verdad que en la sentencia que en todo caso decreta el divorcio, se determinará la situación de los hijos habidos en el matrimonio y lo referente a sus alimentos, no es menos cierto que ello no representa ningún obstáculo legal para que, como acontece en la especie, la acreedora reclame de su padre, por conducto de su madre, el pago proporcional de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado en términos de ley, lo cual puede hacer, bien sea dentro del propio juicio de divorcio, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 fracción III del Código Civil (igual al 156 fracción III del Código Civil del Estado de Veracruz), o bien, a través de una acción autónoma e independiente, como la ejercitada en el juicio de origen, es decir, la de alimentos.

Amparo directo 3793/77. Laureano Vázquez Sánchez. 16 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

21. COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA PUBLICA ANTE NOTARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

Si bien es cierto que los contratos de compraventa no se otorgaron en la forma prevista por los artículos 2503 y 2507 del Código Civil vi-

gente en el Estado de Morelos, conforme a los cuales el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble cuyo valor excede de cinco mil pesos, caso en el cual su venta se hará en escritura pública; no es menos exacto que esta falta de formalidad no implica la inexistencia del acto, ni impide que el mismo produzca efectos entre las partes contratantes por virtud del principio de "*res inter alios acta*", que acertadamente invoca la Sala y que obliga a dichos contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, como lo dispone el artículo 1858 del mencionado Código sustantivo, sin que sea óbice para concluir lo anterior, el hecho de que en el caso no estén en juego intereses de terceros, pues como se ha afirmado, dada la falta de formalidad de los contratos de compraventa, sólo surtirán efectos entre las partes, pues tratándose, como se trata, de contratos de naturaleza consensual, que tuvieron por objeto la compraventa de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, como se sostiene, por el sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio.

Amparo directo 2572/77. Arturo Espinoza de los Monteros Zarazúa. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

22. CONCEPTOS DE VIOLACION.

Si en los conceptos de violación no se combaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia reclamada, los mismos son inoperantes, ya que aun cuando estos fueron fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existe otro fundamento de la resolución que no se impugnó y que la Suprema Corte de Justicia no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la queja, en favor del quejoso, por ser este un amparo de estricto derecho.

Amparo directo 102/77. J. Jesús González Cortazar. 8 de febrero de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

23. INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.

La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Amparo directo 1367/75. Mayolo Solís Villanueva. 30 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 881/75. Irma Nohemí Maldonado Rangel. 24 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 4310/75. Aurelio Ramón Izaguirre Cruz. 5 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 5508/74. Donaldo Obregón Pérez. 28 de enero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Amparo directo 5477/77. Manuel Antonio Vela Villavicencio. 17 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

24. CONGRUENCIA.

El principio jurídico de congruencia del laudo establecido en el artículo 776 de la Ley Laboral, no sólo significa que la congruencia a que el propio numeral se refiere debe establecerse entre la demanda que re-

sulte procedente y la condena respectiva, sino que también dicha congruencia debe abarcar todos los aspectos controvertidos y el material probatorio que obra en autos; de ahí que si un trabajador demanda una prestación derivada de un riesgo de trabajo señalando las bases para la condena y de las pruebas resulta que esas bases son superiores a lo afirmado en el escrito de demanda, no se infringe el principio de congruencia, si la Junta responsable se apoya en el resultado de las pruebas para hacer la condena respectiva, puesto que tales pruebas son el medio idóneo para lograr la verdad sabida a que se refiere el artículo 775 de la Ley Laboral.

Amparo directo 597/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

25. CONGRUENCIA.

De acuerdo con los artículos 775 y 776 de la Ley Federal del Trabajo, la congruencia debe establecerse no sólo entre demanda, contestación y laudo, sino también con las diversas pretensiones hechas valer y deducidas oportunamente en el juicio como la prueba de inspección cuando de ella se desprenda el monto de la prestación reclamada.

Amparo directo 5080/77. Comisión Federal de Electricidad. 17 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

26. CONGRUENCIA.

Si un trabajador demanda una prestación señalando el monto de la condena con base en un salario y de las pruebas aportadas resulta que el salario del trabajador es superior a éste, no se infringe el principio de congruencia, si la Junta responsable se apoya en el resultado de las pruebas para decretar la condena respectiva, pues tales pruebas son el medio idóneo para lograr la verdad sabida a que se refiere el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 831/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de agosto de 1978. 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

27. DAÑOS Y PERJUICIOS.

El Sindicato sólo es responsable del pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador postergado, por falta de proposición sindical, en su favor; desde la fecha en que debió proponer hasta la fecha en que lo proponga para ocupar el puesto de que se trate, pues si la causa por la que debe cubrir los daños y perjuicios, estriba en una proposición sindical indebida, al formularse ésta correctamente, desaparece el motivo generador de tales daños y perjuicios; y, por ende, la obligación del Sindicato de cubrirlos a partir de esta última fecha.

Amparo directo 44/78. Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 12 de abril de 1978. 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 624/75. Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 18 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

28. DAÑOS Y PERJUICIOS, PAGO DE, POR LOS SINDICATOS COMO CONSECUENCIA DE UNA SANCION.

Si un trabajador deja de prestar sus servicios a la empresa como consecuencia de una sanción disciplinaria impuesta por la organización sindical en contravención al Contrato Colectivo de Trabajo, la condena que contra dicha organización se imponga por concepto de daños y perjuicios, debe abarcar todo el tiempo que el trabajador deje de laborar como consecuencia de la citada sanción.

Amparo directo 4823/77. Julio Brito López. 7 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

29. ACTO SOLEMNE. SUS CARACTERISTICAS.

Cuando para realizarse un acto jurídico se necesita cumplir con ciertas formalidades, admitidas como únicas aptas para la declaración de voluntad, y cuando a las formalidades se les exigen determinados requisitos como elementos constitutivos del acto, se está en presencia de un acto solemne, el que si el cumplimiento de esos requisitos sería inexistente; en resumen, la solemnidad es el conjunto de elementos de carácter externo que rodean la declaración de voluntad en mérito de su autenticidad.

Amparo directo 486/71. Francisco Evangelista Evaris. 21 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

30. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SU FALTA NO INVALIDA EL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De una interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales que regulan el matrimonio en el Estado de Chiapas, se llega al conocimiento de que cuando las personas que pretenden contraer el vínculo matrimonial no presentan el convenio por el que se va a normar el régimen patrimonial del matrimonio (capitulaciones matrimoniales), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96, fracción V, del Código Civil del Estado, con la solicitud respectiva, o el Oficial del Registro Civil no cumple con la obligación que le impone el artículo 97 de dicho ordenamiento de redactar el convenio en el caso de que los pretendientes no puedan hacerlo por falta de conocimiento, y a pesar de la omisión se celebra el matrimonio, el acto jurídico tiene plena validez y surte todos sus efectos, sin que pueda prosperar la acción de nulidad del mismo, por falta de ese requisito.

Amparo directo 5213/74. José Patrocinio Díaz Pavón. 17 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

31. DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.

El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.

Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

32. REGISTRO CIVIL. ACTAS DEFECTUOSAS. COMO SE SUBSANAN.

El Registro Civil es una Institución de derecho público que funciona bajo el sistema de publicidad, y su finalidad es hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados y revestidos de fe pública todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mismo que se hace constar en las actas del Registro Civil, cuyos defectos de forma son superados cuando se acredita la posesión de estado que es la prueba más sólida que asegura el estado civil del hombre. que no es otra cosa mas que el lugar que ocupa en la sociedad.

Amparo directo 486/71. Francisco Evangelista Evaris. 21 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.